

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GILZAN ANTONIO SÁNCHEZ AMAYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500120220040601
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA Y ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 517

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 181 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 407

#### I. ANTECEDENTES

**GILZAN ANTONIO SÁNCHEZ AMAYA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, con base en el IBL calculado con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 80%.

El demandante manifiesta que nació el 17 de mayo de 1959, por lo que cumplió 62 años de edad el mismo día y mes del año 2021; que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 185490 del 6 de agosto de 2021 le reconoció la pensión de vejez con fundamento en 1.867 semanas cotizadas, liquidando el IBL en la suma de \$3.303.028 y una tasa de reemplazo de 78.68%, lo cual arrojó una mesada pensional de \$2.598.822; que el 1° de junio de 2022 solicitó la reliquidación de la pensión, en el sentido de liquidar el IBL con el promedio de cotizaciones realizadas en los último 10 años y una tasa de reemplazo del 80%, a lo cual no dio respuesta.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que la pensión de vejez fue bien liquidada con el IBL más favorable como se estableció en la Resolución SUB 202158 del 29 de julio de 2022. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia, luego de realizar la liquidación de la pensión del actor conforme a la Ley 797 de 2003, condenó a COLPENSIONES a pagarle la suma de \$630.000, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022 y la indexación; ordenó a COLPENSIONES continuar pagando a partir del 1° de septiembre de 2022 la mesada pensional equivalente a \$2.790.926.

Para llegar a lo anterior consideró que el actor tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo equivalente al 80%; realizó el cálculo del IBL con base en el promedio de lo cotizado en los diez últimos años y obtuvo la suma equivalente a \$3.299.891, la cual es inferior al IBL liquidado por COLPENSIONES en la Resolución SUB 1854490 del 6 de agosto de 2021, equivalente a \$3.303.028; por tanto, aplicó el 80% a \$3.303.028, obteniendo una mesada pensional equivalente a \$2.642.422, arrojando una diferencia mensual de \$43.600, la que calculada hasta agosto de 2022 arrojó un retroactivo por diferencias equivalente a \$630.000.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que en la sentencia no se tuvo en cuenta que la pensión ya fue reliquidada mediante la Resolución SUB 202158 de 29 de julio de 2022, en la cual se obtuvo un IBL de \$3.309.617 y se aplicó una tasa de reemplazo del 78.68%, lo cual arrojó para el 1° de agosto de 2021 una mesada pensional equivalente a \$2.604.007, y se reconoció un retroactivo por diferencias pensionales hasta agosto de 2022 en el guarismo de \$61.542.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la apoderada judicial de COLPENSIONES reiteró los argumentos expuestos en el juzgado.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES y la consulta a su favor, la Sala debe resolver si

GILZAN ANTONIO SÁNCHEZ AMAYA tiene o no derecho a que se le reliquide la pensión con fundamento en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, en lo que corresponde a la tasa de reemplazo, en caso positivo, si los cálculos realizados por la juez son los que en derecho corresponden.

Para empezar, se tiene que la juez basó su decisión en que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB185490 del 6 de agosto de 2021 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de agosto de 2021 en cuantía de \$2.598.822, valor que obtuvo de aplicarle una tasa de reemplazo del 78.68% a un IBL de \$3.303.436; no obstante, conforme lo indica la apoderada de COLPENSIONES en su recurso, la juez pasó por alto que al demandante se le reliquidó esa pensión de vejez mediante la Resolución 202158 del 29 de julio de 2022, tal y como se indicó en la contestación de COLPENSIONES y según la resolución que fue aportada a folios 324-332 del PDF6. En esa Resolución se reliquidó el IBL al valor \$3.309.617, pero se mantuvo la tasa de reemplazo del 78.68%, lo cual arrojó una mesada pensional al 1° de agosto de 2021 de \$2.604.007, ordenando el pago en la nómina de agosto de 2022, de la suma de \$61.542 por concepto de diferencias pensionales, calculando como mesada para el año 2022 el guarismo de \$2.750.352.

Por tanto, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se aplicó la tasa de reemplazo del 80%, esta sala realizó el cálculo y encuentra que este es el porcentaje que se debe aplicar al IBL \$3.309.617 reconocido en la Resolución 202158 del 29 de julio de 2022, con fundamento en 1.875.86 semanas cotizadas en toda la vida laboral desde el 1° de mayo de 1976 hasta el 31 de julio de 2021, conforme se observa en la liquidación que hace parte integral de esta sentencia.

En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide la pensión, pero teniendo en cuenta la liquidación efectuada por COLPENSIONES en la Resolución 202158 del 29 de julio de 2022, como lo alega la recurrente. En tal sentido, la mesada pensional para el 1° de agosto de 2021 corresponde a \$ 2.647.693,6, generando un retroactivo por diferencias hasta el 31 de agosto de 2022 en la suma equivalente a \$631.247, siendo la mesada pensional a partir del 1° de septiembre de 2022 en la suma equivalente a \$2.796.493.

No obstante lo anterior, se confirma el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 1° de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022 en la suma de \$630.000 liquidado por la juez de instancia y que la mesada pensional para el año 2022 equivale a \$2.750.352, en razón a la apelación y la consulta a favor de COLPENSIONES. Igualmente, se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución SUB185490 del 6 de agosto de 2021 que le reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 6 de agosto de 2021, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 29 de julio de 2022; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Finalmente, se adiciona la sentencia en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que descuente de las mesadas reliquidadas los aportes que corresponden al sistema de Salud.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 181 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta de las mesadas reliquidadas los aportes que corresponden al sistema de Salud, y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

  
MARY ELENA SOLARTE MELO

  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

### TASA DE REEMPLAZO

IBL 3.309.617  
SMLMV 908.526

S= 3,642842362  
r= 65,5-0,50s  
r= 65,5-0,50 (3,642842362)  
r= 65,5-1,82142118  
r= 63,67858%

semanas que exceden 575,86  
porcentaje de incremento 17,28%  
porcentaje de liquidación 80,95%

AÑO	IPC	MESADA COLPENSIONES	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2021	5,62%	2.604.007	2.647.693	43.686	6	262.116
2022		2.750.352	2.796.493	46.141	8	369.131
						<b>631.247</b>

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb709a34e79d6841c28e16e1f520be889b93810bc9597f4682111e074ef961f**

Documento generado en 01/12/2022 03:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**